

1361

P. / 3527

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Abril 12/32

Proyecto de Ley por cuyo medio se facultó al Poder
Ejecutivo la adoptar las medidas previas que
estime necesarias al fin de establecer un
plan rentístico que regule y dis-
tribuya en equidad los ingresos del Tesoro
Público

D. Pizarro



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

Santo Domingo, R. D.
Abril 12 de 1932.

Al Honorable
Senado de la República,
Palacio del Senado.
Ciudad.-

Señores Senadores:

Uno de los problemas nacionales cuya solución científica mas interés ha inspirado al Gobierno desde que me hice cargo de la Presidencia de la República, ha sido modificar sustancialmente, bajo normas científicas, modernas, nuestro sistema de tributación.

Hasta ahora, sin censo ni catastro, sin datos estadísticos fehacientes, sin un auténtico registro probante de la potencialidad económica real del país, nuestros Gobiernos han ido paulatinamente, atenaceados por la necesidad de procurarse ingresos, arrojando sin ciencia y sin piedad, una agobiadora carga de impuestos sobre el sufrido pueblo dominicano.

Cierto es que un Gobierno no puede subsistir, atendiendo como es su deber primario a todas las necesidades de los servicios públicos, sin contar con rentas y no menos cierto es que cuando tales rentas no existen, debe crearlas y cuando merman o decrecen, es su deber defenderlas con la imposición de tributos racionales y científicos y mas que racionales y científicos, justos.

Fiel a mi política eminentemente conservadora en materia económica, y consecuente con toda la energía de mi carácter al plan que me he trazado de rehabilitación nacional, he entendido que no basta con haber estabilizado con fortuna las entradas del Gobierno por medio de la ley No. 206 del 31 de Octubre de 1931 sino que es necesario, para complementar los efectos de dicha propia benéfica ley, contribuir a descargar del insoportable e injusto peso de tantos impuestos irracionales y anticientíficos al pueblo dominicano y afirmar sobre sus tradicionales bases de insospechable confianza, el crédito de la República, que siempre ha cumplido con honor sus obligaciones internacionales, formular y adoptar un plan rentístico definitivo que regu-

P/10527



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

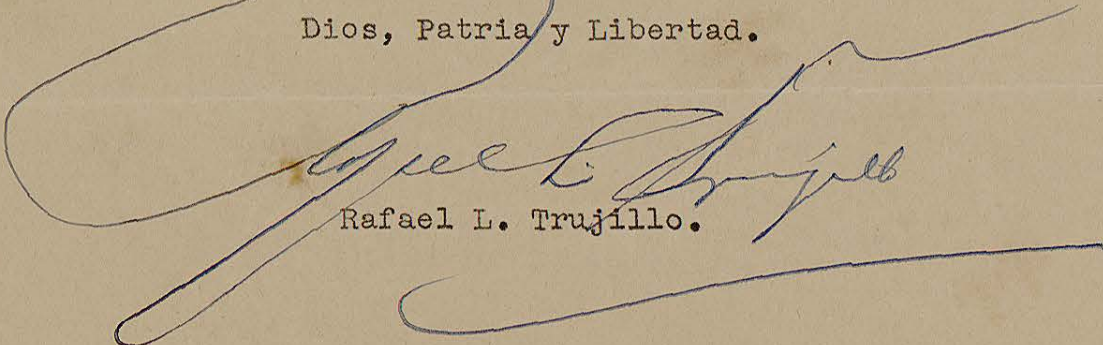
No. 2

le, no solo lo concerniente a la clasificación de los impuestos que deben gravarnos sino tambien todo lo pertinente a la reorganización de los Departamentos recaudadores de fondos públicos y a la propia recaudación.

En la Capital, por ejemplo, hay 18 oficinas, funcionando bajo diversas organizaciones, que recaudan fondos sin que el Gobierno pueda tener un control efectivo sobre el modus operandi de ellas siendo base del Plan Financiero que he adoptado, que los ingresos por concepto de Rentas Internas vayan, debidamente controlados, por una sola canal de recaudación a la Tesorería Nacional.

Por tal virtud, y con mi favorable recomendación, anexo a Uds. para las deliberaciones de las Cámaras colegisladoras y demás tramitaciones constitucionales, a fin de convertirlo en ley del Estado, un proyecto de ley que faculta al Poder Ejecutivo a adoptar las medidas previas que estime necesarias a fin de establecer, bajo sistemas modernos, un plan rentístico que regule y científique y distribuya con equidad los ingresos del Tesoro Público.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que los estudios preliminares sobre un sistema científico de tributación han sido completados por la Comisión Especial de Impuestos bajo la supervisión directa del Poder Ejecutivo y que se hace ya necesario la formulación y adopción de un plan rentístico definitivo;

CONSIDERANDO: que para poder poner dicho plan en ejecución para el próximo año fiscal de 1933, se necesita un período previo de preparación a fin de reorganizar y perfeccionar el Departamento de Rentas Internas o sea la entidad que será encargada del funcionamiento del referido sistema de tributación;

CONSIDERANDO: que los gastos de organización y recaudación en que incurre actualmente el Departamento de Rentas Internas bajo el sistema que hoy lo rige, fluctúan entre un 18% y un 20% del monto total de los ingresos bajo su control y que tal porcentaje es considerado oneroso por el Poder Ejecutivo,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

- Artículo 1.- El Poder Ejecutivo queda plenamente facultado para poner en práctica todas las modificaciones en la organización y personal de las oficinas recaudadoras de fondos del Gobierno -excepto en las oficinas de Aduanas- que estime necesarias y convenientes para poner en vigor dicho Plan de Tributación y para asegurar su cabal realización.
- Artículo 2.- Los gastos de reorganización y recaudación en que se incurra por el Departamento de Rentas Internas, actuando bajo su nueva organización, no deberán exceder de un diez por ciento (10%) de los ingresos bajo su control, estimados durante el período inicial de su reorganización, y estos gastos serán reducidos proporcionalmente a medida que se complete la reorganización de la entidad recaudadora y según sea posible.
- Artículo 3.- El Poder Ejecutivo queda facultado para hacer cualesquiera anticipos de fondos que sean necesarios para conseguir el éxito de estas reformas, con cargo al Fondo de Emergencia, después de cubiertos todos los gastos privilegiados mencionados en la ley No. 206 del 31 de Octubre de 1931, ó del símbolo G 50901 de la ley de Gastos Públicos vigente.-
- Artículo 4.- Todos los gastos pagados del Fondo de Emergencia para este propósito serán hechos directamente por el Agente Especial de Emergencia, previa aprobación del Presidente de la República.
- Artículo 5.- El Agente Especial de Emergencia, con la aprobación previa del Presidente de la República y actuando de acuerdo con las prescripciones y regulaciones que le dicte el Poder Ejecutivo, tendrá a su cargo la aplicación de esta ley de reconstrucción económica y adoptará las disposiciones necesarias para el logro de sus fines mientras dure la vigencia de la ley No. 206 del 31 de Octubre de 1931.

DADA, etc. etc.-